



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020, contra la empresa **STIPOINT SERVICE S.A.S.**"*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confieren el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección), ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos mediante la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020, a la empresa **STIPOINT SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900655797-7 (en adelante, la investigada) por presuntamente haber incumplido el deber previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de reporte de la información subjetiva de las vigencias 2016 y 2018.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020 se notificó a la investigada mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en el presente trámite administrativo. Sobre el particular es importante mencionar que el investigado no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el escalerecimiento de los hechos materia de investigación.

CUARTO: Que ésta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En ese sentido, procedió a decretar el cierre del periodo probatorio y corrió traslado al investigado para que éste a su vez presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del acto administrativo que resolvió lo referido. Lo anterior, se efectuó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA. En ese sentido se evidencia por parte de esta Dirección que el investigado no presentó alegatos de conclusión.

QUINTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado la totalidad de las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. A continuación se presentarán las consideraciones según las cuales se ha establecido que la Superintendencia de Transporte cuenta con la competencia para conocer y decidir el caso concreto.

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

El artículo 3 del Decreto 1016 del 2000 estableció que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de puertos, por la violación de las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Así las cosas, dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020”

servicios conexos, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018. Las competencias concedidas en esta materia han de ser ejercidas para su correcta aplicación de conformidad con los términos señalados en el numeral 6 del precitado artículo, el cual estableció la facultad de: “[s]olicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones”.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 del CPACA, en los siguientes términos:

5.2. Consideraciones relacionadas con el cargo formulado en la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020 a la Investigada

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas evaluadas en la presente investigación administrativa, ésta Dirección encontró probado que la investigada es responsable de los cargos formulados, por no haber dado estricto cumplimiento a la obligación de suministrar la información de carácter subjetivo de la vigencia 0, de conformidad con la normatividad vigente, por los motivos que se proceden a exponer.

- Parámetros para el reporte de la información de carácter subjetivo correspondiente a la vigencia 2016 y 2018.

Los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativa de las empresas objeto de vigilancia por parte de esta delegatura. Para el efecto ésta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 27581 de 2017, modificada por la Resolución No 35748 de 2017 respecto de la vigencia 2016, y la Resolución 606 de 2019, modificada por la 1667 de 2019 respecto de la vigencia 2018, con la finalidad de definir, entre otros aspectos, los parámetros de presentación de la información subjetiva que los agentes sujetos a supervisión debían presentar a ésta entidad respecto de esas vigencias.

De conformidad con las mencionadas resoluciones, la información objeto del reporte era aquella relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado la cual tenía que ser reportada mediante el Sistema Nacional de Transporte- VIGIA; para el caso concreto, los plazos para el cargue de la información en el sistema VIGIA se establecieron así:

Vigencia	Grupo / últimos dígitos	Hasta
2016	94-99	14/09/2017
2018	91-00	31/05/2019

Así las cosas, una vez se analizó la información obrante en el expediente no se encontró evidencia que permitiera corroborar que la investigada, en efecto, haya atendido la obligación del reporte descrito anteriormente.

Ésta afirmación se corrobora con la información remitida mediante los memorandos radicados con el No. 20186100075493 del 26 de Abril de 2018 y 20196100137533 del 9 de diciembre de 2019, a través del cual la Dirección de Promoción y Prevención informó que la aquí investigada no reportó la información de carácter subjetivo requerida. Adicionalmente, en el expediente obra registro de la consulta que se efectuó el 26 de abril de 2018 en la plataforma VIGIA, en la que se verificó y constató que el investigado no había reportado la información solicitada. No obstante, esta Dirección realizó nuevamente la verificación en el aplicativo, encontrando que la investigada no realizó el reporte de información.

Bogotá, 5/12/2021

Stiport Service S.A.S.
Carrera 4 No. 11 - 97
Tolu Sucre

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330296821**
Fecha: 5/12/2021

Asunto: 2593 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2593 de 4/20/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

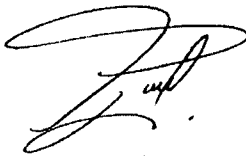
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020”



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

Regresar



Superintendencia
Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

STIPOINT SERVICE S.A.S / NIT: 900655797

Entrega de información

Usted tiene 6 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	19/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	En Proceso	17/09/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	26/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	14/09/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	26/03/2017	Principal	IFC G2	

Finalmente, se debe tener en cuenta que en el presente trámite administrativo no se soportó situación distinta a la expuesta en el pliego de cargos, en el sentido de discutir que en efecto se haya atendido dicha obligación por parte de la investigada. Sobre la base de lo expuesto existen suficientes elementos de juicio para concluir que **STIPOINT SERVICE S.A.S.** no cumplió con la obligación establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que no acató los parámetros definidos para la presentación de la información de carácter subjetivo de conformidad a los parámetros señalados por esta superintendencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, el Despacho impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización y administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, el cual es materia de investigación generó dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de resorte de ésta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobrepasar a las situaciones identificadas y garantizar la prestación del servicio.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020”

En segundo lugar, se considera que el vigilado se convierte en un sujeto renuente a cumplir el mandato de una norma o de un acto con fuerza de ley. En otras palabras, el incumplimiento de la orden de reporte de información por parte de la configura una omisión a un deber claro, imperativo e inojetable. En ese sentido, esta Dirección encontró que a través de los actos administrativos que establecieron los términos para realizar el reporte de la información financiera y contable de los vigilados, se constituyó una obligación que estos debían cumplir en momento específico, es decir en una fecha cierta y determinable.

Por consiguiente, la investigada tenía el deber legal de reportar la información en el VIGIA, de acuerdo a las instrucciones y términos impartidos por la Superintendencia de Transporte, tal y como se estableció en esta actuación administrativa.

SÉPTIMO: Sobre la base de las consideraciones presentadas, la Dirección de Investigaciones de Puertos sancionará a **STIPOINT SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900655797-7, por el incumplimiento de lo establecido en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, el cual establece:

“ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información”.

(...)

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;”

Para la imposición de la multa, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala lo siguiente:

“CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

7.1. Tasación de la multa respecto del cargo Primero

El Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 estableció para el 2016, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS** (\$689.455.00).

Por su parte, la Resolución No. 000115 del 6 de noviembre de 2015, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2016, en la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$ 29.753).

En consecuencia, la multa a imponer para este cargo se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo a lo establecido en el literal c del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá a **STIPOINT SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900655797-7, una multa correspondiente a **TREINTA (30)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$20.683.650), equivalentes a **SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO UVTs** (695) por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en en la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020”

7.2. Tasación de la multa respecto del cargo Segundo

El Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 estableció para el 2019, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS** (\$828.116).

Por su parte, la Resolución No. 0056 de 2018, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2019, en la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS** (\$ 34.270).

En consecuencia, la multa a imponer para este cargo se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo a lo establecido en el literal c del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá a **STIPOINT SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900655797-7, una multa correspondiente a **TREINTA (30)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **VENTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$24.843.480), equivalentes a **SETECIENTOS VENTICUATRO UVTS (724)** por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en en la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **STIPOINT SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900655797-7, infringió el deber previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no haber reportado la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2016 y 2018, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la compañía **STIPOINT SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900655797-7, las siguientes multas:

2.1. Una multa correspondiente a **TREINTA (30)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$20.683.650), equivalentes a **SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO UVTS (695)**, por no haber reportado la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2016.

2.2. Una multa correspondiente a **TREINTA (30)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **VENTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$24.843.480), equivalentes a **SETECIENTOS VENTICUATRO UVTS (724)**, por no haber reportado la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Las multas impuestas en la presente resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas, la compañía **STIPOINT SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900655797-7, deberá allegar a ésta Entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la

RESOLUCIÓN NÚMERO

2593 DE 20/04/2021

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 565 del 3 de enero de 2020”

Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Representante Legal de **STIPOINT SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900655797-7; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

2593 DE 20/04/2021

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

Notificar

STIPOINT SERVICE S.A.S.
Dirección: rgomez@stiportservice.com
Tolú /Sucre

Proyectó: Juan Cortés